

C.P.C. N° 926/10

ANT: Denuncia de doña Lucía Cangas León contra CINEMARK 6 Plaza Vespucio.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 ENE 1995

1.- Doña Lucía Cangas León, técnico en comercio exterior, domiciliada en Hannover 5331, depto. 413, Ñuñoa, ha denunciado a la Fiscalía Nacional Económica una situación que estima constituye una clara discriminación que atenta contra las normas de la libre competencia. Expresa que el domingo 6 de Noviembre de 1994 se le negó el ingreso a una de las salas del Multicine CINEMARK 6 de Plaza Vespucio consumiendo una bebida adquirida fuera del recinto, prohibición que no se aplicaba a aquellas personas que adquirirían bebidas en la confitería ubicada en el interior del multicine. Esta prohibición le fue corroborada por el encargado del local y, además, se encuentra establecida en diversos carteles colocados tanto en el interior como en el exterior del multicine.

2.- A fs. 5 de estos autos prestó declaración don Alfredo Pourailly Eary, representante legal de CINEMARK CHILE S.A., domiciliado en La Capitanía N° 1200, Las Condes. Expresó que dicha empresa está formada por partes iguales, por las empresas INVERSIONES CINEMARK S.A. y CONATE S.A. y que la primera arrienda el complejo donde funciona CINEMARK 6 Plaza Vespucio, el que consta de 6 salas de cine y un área de confitería, las que son operadas directamente por la empresa. En la confitería se expenden bebidas analcohólicas, confites varios, papas fritas envasadas, palomitas de maíz y otros productos similares.

Señala que, efectivamente, en la bajada al foyer existe un letrero que dispone, entre otros, que está prohibido ingresar con bebidas y productos adquiridos fuera del complejo y da como razón de ello que la empresa se hace responsable de todos los servicios que se ofrecen en su interior.

3.- Según documento que rola a fs. 6, en visita efectuada por una funcionaria de la Fiscalía al local 158 de Av. Vicuña Mackenna N° 7110, donde funciona CINEMARK 6 Plaza Vespucio, se pudo constatar que se trata de un complejo que consta de una confitería y 6 salas de cine y, además, tiene un espacio destinado a juegos flippers. Se comprobó, asimismo, que existen

varios letreros ubicados en diferentes lugares de los distintos niveles que posee el complejo, en donde se señala la prohibición de ingresar consumiendo productos alimenticios y bebidas adquiridos fuera del recinto.

4.- De conformidad con los antecedentes mencionados precedentemente y lo informado por el señor Fiscal Nacional mediante Oficio Ord. N°26, de 19 del mes en curso, a juicio de esta Comisión la prohibición referida resulta razonable en este caso, ya que, a diferencia de lo que ocurre en los cines tradicionales, el negocio no está representado sólo por el servicio que prestan las distintas salas de cine sino que también, y en importante medida, por la venta de ciertos productos alimenticios a quienes acuden a ver las películas que se proyectan en ellas, circunstancia que se ve reforzada por el letrero que, según consta en los antecedentes, se encuentra en el interior del complejo y que dice "CINEMA & SNACKS".

Por lo tanto, esta Comisión considera que la situación denunciada no constituye una infracción a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual, se desestima la denuncia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de Enero de 1995, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Alvaro Clarke de la Cerda, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

Lucía Pardo

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ng. Angelina Dilegón